

Acuerdo N° 167

Anita Albán Mora
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, de acuerdo al artículo 43 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, el Ministerio del Ambiente supervigilará todas las etapas primarias de producción, tenencia, aprovechamiento y comercialización de materias primas forestales;

Que, mediante Art. 38 del Acuerdo Ministerial No. 039 del 4 de junio del 2004 publicado en el Registro Oficial No. 399 del lunes 16 de agosto del 2004 se incorpora un listado de 21 especies maderables como de aprovechamiento condicionado en las que se incluyen las especies: *Swietenia macrophylla* y *Cedrela odorata*;

Que, el Art. 40 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, señala que el Ministerio del Ambiente, establecerá con fines de protección forestal y de la vida silvestre, vedas parciales o totales de mediano, mediano y largo plazo, cuando razones de orden ecológico, climático, hídrico, económico o social lo justifiquen;

Que, mediante Decreto Supremo No. 77 publicado en el Registro Oficial 739 del 7 de febrero de 1975, el Ecuador ratificó su participación como Estado Parte de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres CITES;

Que, durante la 12va. Conferencia de las Partes de la Convención CITES efectuada en la ciudad de Santiago en Chile en noviembre del 2002, se adoptó la propuesta para incluir las poblaciones neotropicales de la especie maderable *Swietenia macrophylla* en el Apéndice II; ratificándose la referida enmienda mediante Decreto Ejecutivo N° 3292 publicado en el Registro Oficial N° 704 del 14 de noviembre del 2002;

Que, la especie *Cedrela odorata* se incluyó en el Apéndice III de la CITES a solicitud de los estados parte Colombia y Perú, correspondiéndole al Ecuador emitir certificados de origen para la exportación, a partir de la fecha de inclusión;

Que, en razón de que el Acuerdo Ministerial 039 del 4 de junio del 2004; promulgado en el Registro Oficial No. 399 del lunes 16 de agosto del 2004, establece los procedimientos para elaborar: los programas de aprovechamiento forestal tanto sustentable, como simplificado, que incluye parámetros técnicos para aprovechamiento forestal sustentable bajo la aplicación de procedimientos técnicos generales y no específicos por especie; lo que permite aprovechar árboles que corresponden a especies condicionadas en las que se incluyen la caoba *Swietenia macrophylla* y cedro *Cedrela odorata*;

Que de acuerdo al Art. 105 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, se establece que el Ministerio del Ambiente mediante acuerdo ministerial establecerá vedas parciales o totales, de mediano, mediano o largo plazos; y,
En uso de las atribuciones establecidas en los numerales 6 y 7 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Acuerda:

Art. 1.- Establecer en todo el territorio del Ecuador continental, la veda de mediano plazo de las especies caoba *Swietenia macrophylla* y cedro *Cedrela odorata* entendiéndose como tal la prohibición a la corta de árboles de las referidas especies por el lapso de dos años.

Art. 2.- Para el caso de la especie *Swietenia macrophylla*, caoba, la veda se aplicará indistintamente

para los individuos que se encuentren en poblaciones silvestres formando parte del bosque natural.

Art. 3.- Se exceptúan de esta disposición las plantaciones forestales, sistemas agroforestales y árboles plantados, siempre que se encuentren debidamente inscritas en el Registro Forestal, conforme lo establece el Art. 102 de la Codificación de la Ley Forestal vigente y el Art. 50 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Secundaria. Además se exceptúan los programas de aprovechamiento forestal sustentables y simplificados, así como programas de corta, que se encuentran vigentes a la fecha de promulgación del presente acuerdo ministerial.

Art. 4.- A partir de la publicación del presente acuerdo ministerial en el Registro Oficial, se establece el plazo perentorio de tres meses para la inscripción en el Registro Forestal de las plantaciones forestales, sistemas agroforestales y árboles plantados de la especie *Swietenia macrophylla* y *Cedrela odorata*.

Art. 5.- Para la inscripción de las plantaciones forestales, sistemas agroforestales y árboles plantados de la especie *Swietenia macrophylla* (caoba), los interesados deberán presentar en la Oficina del Distrito Regional correspondiente los siguientes documentos:

- a. Descripción de la ubicación del predio con coordenadas geográficas en el que consten: las plantaciones forestales, sistemas agroforestales y árboles plantados;
- b. Copia certificada de los documentos que acrediten el dominio del predio;
- c. En caso de no disponer del título que acredite el dominio del predio, presentar declaración juramentada, en los términos establecidos en el artículo 164 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, que demuestre su legítima posesión; y,
- d. Para el caso de las plantaciones forestales, sistemas agroforestales y árboles plantados destinados para el aprovechamiento y comercio internacional, se debe presentar además el informe técnico del censo forestal en el que conste la información de todo el vuelo forestal sobre: altura comercial, diámetro a la altura del pecho (DAP) y factor de forma para el cálculo del volumen existente en metros cúbicos.

Art. 6.- La información sobre el Registro Forestal de las plantaciones forestales, sistemas agroforestales y árboles plantados, será convalidada por la Autoridad Científica CITES, mediante una inspección del predio, que a costa del solicitante realice con la participación de la Dirección Nacional Forestal y del Distrito Regional Forestal que corresponda.

Art. 7.- Para el caso de la especie *Cedrela odorata*, cedro, la veda de mediano plazo se aplicará indistintamente para los individuos que se encuentren en poblaciones silvestres formando parte del bosque natural. Se exceptúan de esta disposición las plantaciones forestales, sistemas agroforestales y árboles plantados, siempre que se encuentren debidamente inscritas en el Registro Forestal, conforme lo establecido en los artículos 3, 4 y 6 del presente acuerdo.

Art. 8.- Para el caso de la Región Insular, en donde la especie es introducida, y en orden a las regulaciones establecidas por la Ley de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos, el aprovechamiento forestal de individuos de la especie *Cedrela odorata* es facultativo.

Art. 9.- En la provincia de Galápagos, el aprovechamiento de individuos de la especie *Cedrela odorata*, será autorizado por la autoridad competente del Parque Nacional Galápagos, debiendo la Dirección Nacional Forestal proveer los instrumentos administrativos para realizar esta actividad.

Art. 10.- Durante el tiempo de vigencia de la veda, la Dirección Nacional Forestal mediante un proceso participativo de consulta, deberá incorporar las medidas correctivas que permitan un aprovechamiento sustentable de las especies forestales *Swietenia macrophylla* y *Cedrela odorata*, en

cumplimiento de las disposiciones de la CITES.

Art. 11.- Para efectos de la exportación de estas especies, provenientes de plantaciones forestales, sistemas agroforestales y árboles plantados, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 5, literal d) del presente acuerdo, el interesado deberá obtener los permisos y certificados CITES, para lo cual se requieren los siguientes documentos:

- a. Copia certificada de la Licencia de Aprovechamiento Forestal maderero, emitida por la oficina técnica donde se aprobó los planes o programas de aprovechamiento forestal;
- b. Informe de inspección de la ejecución del Programa de Aprovechamiento Forestal;
- c. Originales de las guías de movilización con las cuales fue transportado el producto desde el sitio de aprovechamiento;
- d. Certificado de inscripción de la plantación en el Registro Forestal; y,
- e. Para el caso de *Swietenia macrophylla*, adicionalmente de los requisitos precedentes, deberá presentar el certificado emitido por la autoridad CITES conforme al artículo 6 de este acuerdo.

Art. 12.- En caso de que se efectúen decomisos por parte del Ministerio del Ambiente de madera de las especies *Swietenia macrophylla* y *Cedrela odorata*, la autoridad ambiental procederá a la donación de los productos forestales decomisados en aplicación de lo que establece los artículos 107 al 116 del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Art. 13.- Para la aplicación de esta disposición administrativa se entiende como bosque natural la definición que consta en el Art. 2 del acuerdo ministerial 041 del 4 de junio del 2004 promulgada en el Registro Oficial No. 401 del miércoles 18 de agosto del 2004.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los directores regionales de los distritos regionales, instruirán a los responsables de las oficinas técnicas sobre el cumplimiento del presente acuerdo ministerial.

SEGUNDA.- Durante el tiempo de veda, el Ministerio del Ambiente implementará las acciones técnico-administrativas que permitan determinar la necesidad de acortar o ampliar su vigencia.

TERCERA.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y de su cumplimiento encárguese al Director Nacional Forestal, los directores de distritos regionales y al personal responsable de las oficinas técnicas.

Dado en Quito, a 11 de enero del 2007.

Comuníquese y publíquese.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.